



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
APARTADÓ-ANTIOQUIA**

Veintitrés (23) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	Acción de tutela
Accionante	Jairo Nelson Echavarría Crespo
Accionada	Positiva Compañía de Seguros SA
Radicado	05045-31-03-001-2024-000 84 -00
Decisión	Niega por hecho superado
Sentencia	053
Descriptores	Derecho a la salud- carencia actual del objeto por hecho superado- Autorización de ordenes médicas por la ARL- Tratamiento integral

Se decide la acción de tutela instaurada por **JAIRO NELSON ECHAVARRÍA CRESPO** en contra de **POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS SA**

I. HECHOS

Relató el accionante estar afiliado a riesgos labores con Positiva Compañía de Seguros SA, la cual, desde el 27 de abril de 2018, le brinda el servicio de salud, debido a que sufrió un accidente laboral en su rodilla izquierda.

El pasado 19 de enero, su médico tratante, especialista en cuidados paliativos y del dolor, le ordenó: i) medicamentos para su malestar; ii) un procedimiento de bloqueo de geniculados y bloqueo interarticular en la rodilla izquierda; iii) cita de control; y iv) valoración por psiquiatría.

El 26 de enero del año cursante, la ARL, salvo los medicamentos, le negó las autorizaciones, argumentando que la patología no era de origen laboral, por lo que debía acudir ante su EPS.

Pretensión. Requirió que se le ordenara a la demandada que autorizase las ordenes que le fueron negadas. Asimismo, solicitó que se le ordenara el tratamiento integral para su dolencia, hasta su recuperación o hasta que se hallase en firme un dictamen de pérdida de capacidad laboral.

II. RESPUESTAS RECIBIDAS

POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS SA

Manifestó que el área de medicina laboral revaluó su posición frente al diagnóstico del tutelante, determinando que su dolencia sí tenía vínculo con “*el evento laboral*” acaecido el 27 de abril de 2018. En consecuencia, consintió las siguientes ordenes:

- *Autorización No. 41242321, por concepto de bloqueo de nervio simpático único.*
- *Autorización No. 41242322, por concepto de ecografía como guía.*
- *Autorización No. 41244295, por concepto de consulta de primera vez por especialista en medicina interna.*
- *Autorización No. 41242486, por concepto de consulta de primera vez por especialista en psiquiatría.*
- *Autorización No. 41242593, por concepto de consulta de control o de seguimiento por especialista en dolor y cuidados paliativos.*

Así, concluyó que no se había configurado violación a los derechos fundamentales del actor, pues todos los servicios médicos le habían sido autorizados. A pesar de ello, recalcó que no había sido viable programar la cita para el bloqueo de nervio simpático único, pues no había recibido una respuesta “*con el proveedor Universidad Pontificia Bolivariana*”, por lo que pidió su vinculación.

Ahora, sobre la orden de tratamiento integral pretendida, la encartada se opuso dado que *"constituiría un error técnico y jurídico la emisión de providencia judicial que ordene a esta ARL el reconocimiento prestacional en tracto sucesivo"*. Por ende, suplicó que la acción constitucional se declarara improcedente.

III. CONSIDERACIONES

1. Problema jurídico. En primer término, el despacho resolverá si se configuró o no la existencia de la carencia actual del objeto, por hecho superado con relación a la autorización de los servicios médicos reclamados. En segundo lugar, se verificará la procedencia de la acción tutela. Y, en tercer plano, se analizará la viabilidad de ordenar la integralidad del tratamiento.

2. Caso en concreto

2.1. Carencia actual del objeto por hecho superado

En el *sub lite* se declarará la improcedencia de la tutela sobre la autorización de los servicios médicos deprecados por el actor, dado que se configuró la carencia actual del objeto, por hecho superado. En efecto, durante el trámite constitucional, la ARL autorizó todas las ordenes médicas que exigía el actor en su escrito genitor. En consecuencia, para la fecha en que se dicta el fallo, no existe una causa que permita impartir una orden frente a este aspecto.

Empero, es menester recalcar que no era procedente vincular a la Universidad Pontificia Bolivariana, pues la pretensión del actor tenía como único fin la autorización de los servicios médicos ordenados por el galeno especialista. Entonces, vincularla sería fútil e inoficioso.

Eso sí, la ARL tiene que garantizar la prestación material y efectiva de los servicios médicos autorizados. En consecuencia, el despacho la exhortará a que realice todos los trámites tendientes a que se

practique el procedimiento de *“bloqueo único de nervio simpático único”* ante la IPS delegada, la Universidad Pontificia Bolivariana.

2.2. Procedencia de la acción de tutela

En materia de salud existe un procedimiento jurisdiccional ante la Superintendencia de Salud para que se garantice la prestación efectiva del servicio de salud. Sin embargo, mediante la sentencia SU-508 de 2020, la Corte Constitucional estimó que *“el mecanismo judicial ante la Superintendencia de Salud presenta deficiencias normativas y estructurales que, mientras no se solventen, impiden considerarlo como eficaz para la efectiva protección del derecho a la salud.”*

Por lo anterior, el requisito de subsidiariedad se ha flexibilizado en las acciones de tutela cuyo objetivo es la protección del derecho fundamental a la salud, pues el procedimiento ordinario no garantiza un amparo adecuado. Así, pues, el despacho encuentra que es procedente la tutela presentada por el demandante, razón por la que se abordará la pretensión del tratamiento integral, lo que se hace seguidamente.

2.3. Tratamiento integral

En virtud de lo consagrado en el artículo 8 de la Ley 1751 de 2015¹, la Corte Constitucional ha establecido criterios para estudiar si es factible ordenar el tratamiento integral de una persona: *“a) si la EPS fue negligente en el cumplimiento de sus deberes; y b) si existen prescripciones médicas que especifiquen tanto el diagnóstico del*

¹ *“Artículo 8. La integralidad. Los servicios y tecnologías de salud deberán ser suministrados de manera completa para prevenir, paliar o curar la enfermedad, con independencia del origen de la enfermedad o condición de salud, del sistema de provisión, cubrimiento o financiación definido por el legislador. No podrá fragmentarse la responsabilidad en la prestación de un servicio de salud específico en desmedro de la salud del usuario. En los casos en los que exista duda sobre el alcance de un servicio o tecnología de salud cubierto por el Estado, se entenderá que este comprende todos los elementos esenciales para lograr su objetivo médico respecto de la necesidad específica de salud diagnosticada”.*

paciente, como los servicios o tecnologías en salud que requiere. Un criterio adicional, que sirve de apoyo a los anteriores, es si el demandante es un sujeto de especial protección constitucional o está en condiciones de precariedad en salud. Por tanto, no es dable al funcionario judicial pronunciarse de aspectos futuros o inciertos, puesto que el tratamiento debe ser lo suficientemente claro”².

Con base en lo anterior, en el *sub iudice*, no es posible ordenar el tratamiento integral deprecado por el gestor, pues, si bien tuvo que acudir a la acción constitucional para que fueran autorizadas las ordenes médicas, no fue necesario un pronunciamiento de fondo por parte de este juzgado, como se expuso en precedencia.

Tampoco refulge de la actuación que el demandante sea un sujeto de especial protección constitucional o que su diagnóstico tenga prescripciones médicas periódicas o sucesivas, que permitan a este juzgador ordenar el tratamiento integral anhelado por el actor.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ - ANTIOQUIA**, actuando en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley:

RESUELVE

PRIMERO. NEGAR el amparo deprecado por **JAIRO NELSON ECHAVARRÍA CRESPO** en contra de **POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS SA.**

SEGUNDO. EXHORTAR a **POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS SA** para que garantice la materialización de los servicios médicos autorizados a favor del accionante, en especial, el procedimiento de bloqueo único de nervio simpático único. De ser el caso, notificando a la IPS Universidad Pontificia Bolivariana de la existencia de la

² Sentencia T-399 de 2023. Corte Constitucional. Ponente: Cristina Pardo Schlessinger. Véase, igualmente: TSDJ Antioquia. Sala Civil-Familia. Providencia de 19 de marzo de 2024, rad. 2024-00019, M.P. Dr. Darío Ignacio Estrada Sanín.

autorización, y para lo de su competencia.

TERCERO. NOTIFICAR de esta decisión a las partes y a los demás intervinientes por el medio más ágil y expedito.

CUARTO. INFORMAR que esta providencia puede ser impugnada dentro de los tres días siguientes a su notificación. De no hacerse, por Secretaría envíese el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARTÍN JORGE GÓMEZ ÁNGEL RANGEL
JUEZ